ADICIÓN DE UN INCISO O) AL ARTÍCULO 4, ADICIÓN DE UN INCISO U) AL ARTÍCULO 6, ADICIÓN DE UN INCISO L) AL ARTÍCULO 12, ADICIÓN DE UN INCISO F) AL ARTÍCULO 24 Y REFORMA DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, DE 2 DE MAYO DE 2002

Ley N.º 10748

TABLA DE CONTENIDO

ADICIÓN DE UN INCISO O) AL ARTÍCULO 4, ADICIÓN DE UN INCISO U) AL ARTÍCULO 6, ADICIÓN DE UN INCISO L) AL ARTÍCULO 12, ADICIÓN DE UN INCISO F) AL ARTÍCULO 24 Y REFORMA DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, DE 2 DE MAYO DE 2002.....1

ARTÍCULO 1.....2

ARTÍCULO 2.....6

N° 10748

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN INCISO O) AL ARTÍCULO 4, ADICIÓN DE UN INCISO U) AL ARTÍCULO 6, ADICIÓN DE UN INCISO L) AL ARTÍCULO 12, ADICIÓN DE UN INCISO F) AL ARTÍCULO 24 Y REFORMA DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, DE 2 DE MAYO DE 2002

Nota de la Biblioteca Jurídica: La Gaceta no ofrece de esta ley un texto digital fiable. Este texto lo transcribió la Biblioteca Jurídica y lo cotejó, palabra por palabra, con la página oficial; el facsímil oficial se reproduce íntegro al final del PDF de esta ley (Alcance N.° 131 a La Gaceta N.° 190 del 10 de octubre de 2025, páginas 17 a 21 del PDF del Alcance; 5 páginas).

ARTÍCULO 1

Se adicionan un nuevo inciso o) al artículo 4, un inciso u) al artículo 6, un inciso l) al artículo 12 y un inciso f) al artículo 24 de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002. El texto es el siguiente:

> Artículo 4- Derechos de las personas jóvenes

> La persona joven será sujeto de derechos; gozará de todos los inherentes a la persona humana garantizados en la Constitución Política de Costa Rica, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos o en la legislación especial sobre el tema. Además, tendrá los siguientes:
>
> (...)
>
> > o) El derecho a la preservación y promoción de su identidad cultural, incluyendo el acceso y participación en prácticas tradicionales, idioma, rituales y manifestaciones culturales propias de sus pueblos indígenas.
>
> Artículo 6- Deberes del Estado
>
> Los deberes del Estado costarricense con las personas jóvenes serán los siguientes:
>
> (...)
>
> > u) Promover y asegurar la participación y representación activa de las personas jóvenes indígenas, en los procesos de toma de decisiones

> que afecten a sus territorios y su desarrollo integral, respetando y valorando su conocimiento ancestral y su libre autodeterminación.

> Artículo 12- Finalidad y objetivos del Consejo
>
> El Consejo tendrá como finalidad elaborar y ejecutar la política pública para las personas jóvenes conforme a los siguientes objetivos, y darles seguimientos:
>
> (...)

> l) Desarrollar programas de capacitación, recreación y formación para todas las personas jóvenes, incluyendo a las personas jóvenes indígenas, con el objetivo de promover su desarrollo integral, fortalecer sus habilidades y competencias, y fomentar su participación activa en la sociedad. Estos programas deberán tener en cuenta las particularidades y sus pertinencias culturales y contextuales de las personas jóvenes indígenas, y estar diseñados de manera inclusiva y accesible para garantizar su plena participación. Asimismo, se impulsarán acciones para preservar y valorar las prácticas culturales,

> tradiciones y saberes de los pueblos indígenas, en el marco de estas actividades de capacitación, recreación y formación.

> Artículo 24- Creación, funcionamiento, conformación e integración de los comités de la persona joven
>
> En cada municipalidad y concejo municipal de distrito se conformará un comité de la persona joven y será nombrado por un período de dos años; sesionará al menos dos veces al mes y estará integrado por personas jóvenes, de la siguiente manera:
>
> (...)

> f) Dos personas representantes de las organizaciones indígenas de los cantones que albergan territorios indígenas, oficialmente establecidos.

> Las organizaciones indígenas deberán registrarse ante la municipalidad correspondiente y la elección del representante se llevará a cabo en una asamblea de este sector, donde cada organización tendrá el derecho de postular a un candidato y a una candidata para formar parte del comité de la persona joven.

> (...)

ARTÍCULO 2

Se reforma el inciso f) del artículo 27 de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002. El texto es el siguiente:

> Artículo 27- Creación e integración de la Asamblea
>
> Se crea la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, como órgano colegiado y máximo representante de la Red Consultiva; estará integrada por los siguientes miembros:
>
> (...)
>
> f) Cinco personas representantes de los grupos étnicos, quienes procederán del grupo étnico respectivo. Al menos dos representantes deberán ser personas jóvenes indígenas.
>
> (...).

Rige a partir de su publicación.

BIBLIOTECA JURÍDICA · BUFETEDECOSTARICA.COM

Facsímil oficial de La Gaceta

Ley N.° 10748

Texto íntegro de la ley

Alcance N.° 131 a La Gaceta N.° 190 del 10 de octubre de 2025

Páginas 17 a 21 del PDF oficial (5 páginas)

Las páginas que siguen son la reproducción exacta, sin alteración alguna, de las publicadas por la Imprenta Nacional en el diario oficial La Gaceta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA

ADICIÓN DE UN INCISO O) AL ARTÍCULO 4, ADICIÓN DE UN INCISO U) AL ARTÍCULO 6, ADICIÓN DE UN INCISO L) AL ARTÍCULO 12, ADICIÓN DE UN INCISO F) AL ARTÍCULO 24 Y REFORMA DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, DE 2 DE MAYO DE 2002

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10748

EXPEDIENTE N.º 23.945

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10748

ADICIÓN DE UN INCISO O) AL ARTÍCULO 4, ADICIÓN DE UN INCISO U) AL ARTÍCULO 6, ADICIÓN DE UN INCISO L) AL ARTÍCULO 12, ADICIÓN DE UN INCISO F) AL ARTÍCULO 24 Y REFORMA DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, DE 2 DE MAYO DE 2002

ARTÍCULO 1- Se adicionan un nuevo inciso o) al artículo 4, un inciso u) al artículo 6, un inciso l) al artículo 12 y un inciso f) al artículo 24 de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002. El texto es el siguiente:

Artículo 4- Derechos de las personas jóvenes

La persona joven será sujeto de derechos; gozará de todos los inherentes a la persona humana garantizados en la Constitución Política de Costa Rica, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos o en la legislación especial sobre el tema. Además, tendrá los siguientes:

(...)

o) El derecho a la preservación y promoción de su identidad cultural, incluyendo el acceso y participación en prácticas tradicionales, idioma, rituales y manifestaciones culturales propias de sus pueblos indígenas.

Artículo 6- Deberes del Estado

Los deberes del Estado costarricense con las personas jóvenes serán los siguientes:

(...)

u) Promover y asegurar la participación y representación activa de las personas jóvenes indígenas, en los procesos de toma de decisiones que afecten a sus territorios y su desarrollo integral, respetando y valorando su conocimiento ancestral y su libre autodeterminación.

Artículo 12- Finalidad y objetivos del Consejo

El Consejo tendrá como finalidad elaborar y ejecutar la política pública para las personas jóvenes conforme a los siguientes objetivos, y darles seguimientos:

(...)

l) Desarrollar programas de capacitación, recreación y formación para todas las personas jóvenes, incluyendo a las personas jóvenes indígenas, con el objetivo de promover su desarrollo integral, fortalecer sus habilidades y competencias, y fomentar su participación activa en la sociedad. Estos programas deberán tener en cuenta las particularidades y sus pertinencias culturales y contextuales de las personas jóvenes indígenas, y estar diseñados de manera inclusiva y accesible para garantizar su plena participación. Asimismo, se impulsarán acciones para preservar y valorar las prácticas culturales, tradiciones y saberes de los pueblos indígenas, en el marco de estas actividades de capacitación, recreación y formación.

Artículo 24- Creación, funcionamiento, conformación e integración de los comités de la persona joven

En cada municipalidad y concejo municipal de distrito se conformará un comité de la persona joven y será nombrado por un período de dos años; sesionará al menos dos veces al mes y estará integrado por personas jóvenes, de la siguiente manera:

(...)

f) Dos personas representantes de las organizaciones indígenas de los cantones que albergan territorios indígenas, oficialmente establecidos.

Las organizaciones indígenas deberán registrarse ante la municipalidad correspondiente y la elección del representante se llevará a cabo en una asamblea de este sector, donde cada organización tendrá el derecho de postular a un candidato y a una candidata para formar parte del comité de la persona joven.

(...)

ARTÍCULO 2- Se reforma el inciso f) del artículo 27 de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002. El texto es el siguiente:

Artículo 27- Creación e integración de la Asamblea

Se crea la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, como órgano colegiado y máximo representante de la Red Consultiva; estará integrada por los siguientes miembros:

(...)

f) Cinco personas representantes de los grupos étnicos, quienes procederán del grupo étnico respectivo. Al menos dos representantes deberán ser personas jóvenes indígenas.

(...).

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA- Aprobado a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

Vanessa de Paul Castro Mora
Presidenta

Dinorah Cristina Barquero Barquero
Secretaria

ASAMBLEA LEGISLÁTIVA- Aprobado a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Geison Enrique Valverde Méndez
Segundo Prosecretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, al día primero del mes de setiembre del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Cultura y Juventud, Jorge Rodríguez Vives.—1 vez.—(L10748 - IN202501000566).